

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelada

V.

LUIS ÁNGEL ALICEA
COLÓN

Apelante

KLAN202100932

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HU2021CR00550

Sobre:
ART. 2.8 LEY 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2022.

El Sr. Luis Ángel Alicea Colón, en adelante señor Alicea Colón, comparece ante *nos* mediante un recurso de apelación y nos solicita que revisemos una determinación emitida el 14 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao (TPI). En su recurso, el señor Alicea Colón cuestiona la determinación de causa probable para su arresto, por infringir el Art. 2.8 (Incumplimiento de Órdenes de Protección) de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (Ley 54).

A saber, los hechos fácticos y procesales relacionados a la controversia que nos ocupa son los siguientes.

I.

El 14 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó una *Denuncia* en contra del señor Alicea Colón, por la infracción al Art. 2.8 (Incumplimiento de Órdenes de Protección) de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54

de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 et seq., (Ley 54).¹

Así las cosas, a la *Vista de causa probable para arresto* al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, compareció el señor Alicea Colón representado por su abogado. A dicha *Vista* también acudió el fiscal asignado, quien ofreció en evidencia la declaración jurada de la presunta víctima, la Sra. Marylin Félix Vázquez y el testimonio del Agte. Elisamuel Díaz Rodríguez. Tras examinar la prueba, el foro municipal determinó causa probable para el arresto del señor Alicea Colón por el delito imputado.

Insatisfecho con la determinación de causa probable para su arresto y previo a la celebración de la *Vista preliminar*, el señor Alicea Colón compareció ante este Tribunal de Apelaciones, imputándole al foro primario la comisión del siguiente error:

Cometió error manifiesto el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal, al entender que el recurrente violó la Orden de Protección OPA-2021-013943, con aquella prueba admisible que tuvo ante sí al momento de tomar su determinación.

II.

A.

La *jurisdicción* es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Todos los foros de instancia o los apelativos están obligados a, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso aunque ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v.*

¹ Orden de Protección número: OPA-2021-013943, dictada a favor de la Sra. Marylin Félix Vázquez, vigente del 14 de junio al 27 de octubre de 2021.

Jta. Revisora, RA Holdings, supra, págs. 233-234; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, OGP*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). De manera que cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro *Reglamento* la cual regula el desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. En lo aquí pertinente, una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre...puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Con respecto a lo que es *prematuro*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que es lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997). La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese

momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 107; *Torres Martínez v. Ghigliotty*, supra, págs. 97-98

B.

La determinación de causa probable para arrestar o citar a una persona para que responda ante los tribunales por la comisión de un delito inicia la acción penal. D. Nevares Muñoz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 9na ed. Rev., San Juan, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2011, pág. 45; *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601, 608 (2008); *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 555 (2003); *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803, 809-810 (1998).

Concretamente, la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, codifica esta exigencia de rango constitucional y regula sus particularidades. *Pueblo v. Cosme Andino*, 200 DPR 440, 444-445 (2018); *Pueblo v. Rivera Martell*, supra, pág. 608. En lo aquí pertinente, la precitada *Regla* dispone lo siguiente:

Regla 6. Orden de arresto a base de una denuncia

(a) Expedición de la orden. Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a).

...

La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad.

...

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido por abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor. En aquellos casos en que la vista sea por una violación a las secs. 602 *et seq.* del Título 8, se seguirán los procedimientos establecidos en la sec. 640 del Título 8 referente a la comparecencia de un representante del Ministerio Público.

Es decir, el juzgador puede determinar causa para el arresto a base de la *Denuncia*, de las declaraciones juradas que se unen a ella o a base del examen por juramento de un testigo con conocimiento personal de los hechos. Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*. La determinación también se puede fundamentar en declaraciones suscritas por información o creencia, siempre que tengan suficientes garantías de confiabilidad. En fin, lo importante es que la información que se provea sea suficiente para que el magistrado encuentre causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió. *Pueblo v. Rivera Martell*, *supra*, pág. 610; *Pueblo v. Jiménez Cruz*, *supra*, págs. 812-813.

Asimismo, la precitada *Regla* dispone que en la determinación de causa probable el imputado tiene el derecho a estar asistido de un abogado, a contrainterrogar a los testigos de cargo y a ofrecer prueba a su favor. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclara que dichos derechos no son absolutos, toda vez que la vista de determinación de causa para el arresto puede realizarse en ausencia del imputado. *Pueblo v. Rivera Martell*, *supra*, pág. 610. Además, dada la naturaleza informal y flexible de la vista de determinación de causa para el arresto, nuestro Máximo Foro local ha expresado que —aun cuando el imputado esté presente— no tiene un derecho irrestricto a

contrainterrogar testigos de cargo; pues ello depende de que el Fiscal haya sentado a algún testigo para declarar en la vista. O.E. Resumil, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal penal*, San Juan, Ed. Equity Pub. Co., 1990, T.1, pág. 23; *Pueblo v. Rivera Martell*, supra, pág. 611; *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 564. Por tanto, si el Fiscal presenta el caso por medio de una *Denuncia* o de las declaraciones juradas, el imputado no podrá exigir contrainterrogar a los testigos; por lo que sus derechos se limitarán a estar asistido por un abogado y a presentar prueba a su favor. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 564.

A pesar de lo anterior, lo importante para determinar causa probable para arresto es que se le provean al magistrado, bajo juramento o afirmación, todos los elementos necesarios para que pueda inferir la probabilidad de que se cometió determinado delito por la persona contra la cual se determina causa probable. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Cap. 21, pág. 29; *Pueblo v. Rivera Martell*, supra; págs. 609-610; *Pueblo v. North Caribbean*, 162 DPR 374, 381 (2004); *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 560; *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra, págs. 812-813. Es decir, sólo se tiene que establecer la existencia de una “relación causal fáctica tendiente a demostrar que una persona incurrió en una conducta punible mediante prueba de los elementos objetivos del delito y de su participación en el mismo.” O. E. Resumil, op. cit. a la pág. 118. No es necesario que se establezca la existencia absoluta de responsabilidad. O. E. Resumil, a la pág. 118. Por tanto, la vista de causa probable para arresto reglamenta los procedimientos preliminares al juicio y tiene como fin una determinación de causa probable. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra, pág. 812; *Pueblo v. Rivera Rivera*, 141 DPR 121, 128 (1996).

Por último, sabido es que la determinación positiva de causa probable para acusar, luego de celebrada la vista preliminar, subsana cualquier error que hubiese surgido en la determinación de causa probable para arrestar. *Pueblo v. Jiménez Cruz*, supra, pág. 815. Así pues, la vista preliminar para determinación de causa probable para acusar “constituye una revisión de la determinación de causa probable para arresto, en cuanto al aspecto central de si se puede o no continuar el proceso criminal contra el imputado.” Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 48.

III.

Luego de analizar minuciosamente el expediente del recurso que nos ocupa y aplicando la normativa expuesta, no tenemos otro remedio que desestimar la presente apelación por prematuridad.

Si bien el motivo de la comparecencia ante *nos* del señor Alicea Colón se debió a su insatisfacción con la apreciación de la prueba que tuvo ante sí la Sala Municipal con la cual determinó causa probable para su arresto por el delito imputado; la presentación del recurso que nos ocupa es prematura dada la etapa procesal en que se encuentra el caso. En el mismo, aun no se ha presentado acusación alguna en contra del señor Alicea Colón.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo de forma prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones